



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

**Expediente nro. CNT 14749/2015/CA1**

JUZGADO N°29

**AUTOS: "LIQUITAY, PABLO ADRIAN c/ BBVA BANCO FRANCES S.A. s/  
DESPIDO"**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 del mes de noviembre de 2016.-

**VISTO:**

El recurso de fs. 79/80vta., y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** La señora Juez " *a quo*" a fs. 78/vta. rechazó la citación de tercero solicitada por demandada respecto de **MO & P COLLECTION SRL.**

**II.-** Según el artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la citación de terceros sólo es pertinente cuando la "*controversia fuere común*" entre las partes del proceso y los sujetos que se pretenden traer a juicio.

En ese sentido, si bien es cierto que la expresión legal no es clara, la exposición de motivos que acompañó al texto normativo ha iluminado su sentido, desde que allí se lee que la terminología empleada comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida pudiere ser titular de una acción regresiva contra el tercero, a fin de evitar la excepción de negligente defensa en el posterior juicio que se instare contra éste. Así lo ha interpretado la Fiscalía General en numerosas oportunidades (ver, entre otros, Dictamen nro. 35.150 del 28/11/2002, registro de la sala II, en autos "Campos, Juan Carlos c/ Algefe S.R.L. y otro s/ despido" expediente nro. 4.619/2001).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

**Expediente nro. CNT 14749/2015/CA1**

No basta, para viabilizar el instituto procesal, la negativa de la relación laboral y la imputación de la calidad de empleador del tercero que se intenta traer a juicio si no se presenta como hipótesis la eventual acción regresiva a que se ha hecho mención. (En este sentido esta Sala resolvió en los autos "Sosa José Esteban c/ Anodizado California S.R.L. s/ Despido", causa nro. 1.713/2010, Sentencia Interlocutoria nro. 32.529 del 26 -08-2010).

En las presentes actuaciones, el actor manifiesta que ingreso a laborar el 13 de junio de 2011, "...convocado por un aviso requiriendo personal en BBVA Consolidar Seguros S.A...", que su tarea de vendedor, consistía en "...comunicarme con los clientes del Banco Francés informando que el banco les ofrecía una línea de seguros...", además dice que "...la empleadora la contrato a través de un tercero, en el caso MO&OC..." (ver fs. 5/6). BANCO FRANCES S.A. al contestar demandada niega "...50. Que MO & P Coleccions S.R.L. sea una empresa de servicios eventuales..." y señala que "...mi representada no contrato ni subcontrató trabajos o servicios correspondientes a su actividad normal y específica propia..." (ver fs. 64/65).

La parte demandada ha negado la relación laboral y no explicita de manera concreta cuál sería la eventual acción regresiva que se podría intentar respecto de **MO & P COLLECTION S.R.L.**, a quien se atribuye la calidad de empleador, ya que si, en definitiva, resulta probado que la demandada fue parte de la relación jurídica sustancial será condenado como empleador, y, en el caso contrario, la demanda será rechazada.

En consecuencia, por no tratarse de ninguno de los supuestos en los que el Capítulo VIII del Título I del C.P.C.C.N., prevé la intervención de terceros en el proceso, corresponde confirmar la resolución en este aspecto.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

**Expediente nro. CNT 14749/2015/CA1**

**III** Las costas de alzada se imponen al apelante (artículo 68 segundo del C.P.C.C.N.).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la resolución apelada;
- 2) Imponer las costas de alzada al apelante;

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

gma

**VICTOR A. PESINO**  
Juez de Cámara

**LUIS A. CATARDO**  
Juez de Cámara

Ante mí:

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO**  
Secretario

